



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ANA MARIA TORNE ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución de la resolución número 508 proferida por la **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR** de fecha 29 de noviembre de 2016, debidamente ejecutoriada y notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo la resolución No 508 de fecha 29 de noviembre de 2016, por medio de la cual la parte ejecutada reconoce una deuda por concepto de prestaciones sociales por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$8.262.191)**, acto administrativo debidamente ejecutoriado y notificado, a la fecha no se ha cancelado según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos

que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite la resolución No 508 de fecha 29 de noviembre de 2016 proferida por la **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR**.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **ANA MARIA TORNE ORTIZ** y en contra de **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$8.262.191)** más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada, además los dineros que le deban o llegaren a deber por concepto de prestaciones de servicio médicos por parte de las EPS y el embargo de los dineros que tenga la ESE en el sistema general de participación.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y los créditos a favor, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 4 y 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$16.000.000 y oficiése por secretaría a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, con la respectiva advertencia de que el embargo de recaer sobre los dineros de carácter embargables y los destinados para el pago de deudas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **ANA MARIA TORNE ORTIZ** y en contra de **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$8.262.191)** más los intereses moratorios desde

la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

TERCERO: límite de la medida cautelar la suma de \$16.000.000

CUARTO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

QUINTO: RECONOCER, personería para actuar al doctor **RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARREZ** Identificado con el numero de cedula 12.546.885 de Santa Marta y T.P 42.839 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe3a34de172168e4a27a7a700e7ace41ce6f736fc506ac9614d32a9ed01afb**
Documento generado en 05/05/2021 03:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN CARLOS VARGAS RUIZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución de la resolución número 100 proferida por la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** el de fecha 06 de mayo de 2019, debidamente ejecutoriada y notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo la resolución No 100 de fecha 06 de mayo de 2019, por medio de la cual la parte ejecutada reconoce una deuda por concepto de prestaciones sociales por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16.857.059)**, acto administrativo debidamente ejecutoriado y notificado, a la fecha no se ha cancelado según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos

que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite la resolución No 100 de fecha 06 de mayo de 2019 proferida por el HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS VARGAS RUIZ** y en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16.857.059)** más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JUAN CARLOS VARGAS RUIZ** y en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16.857.059)** más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar a la doctora **ANA BEATRIZ MILES DAZA**. Identificada con el numero de cedula 52.173.453 de Bogotá y T.P 95.738 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da4585e94240606089cab868580e41765828c90c7f3a79e11cf58a1d45f3085**
Documento generado en 05/05/2021 03:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Mayo cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

El señor **JAIRO DANIEL LAZARO FRANCO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución del acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019 aprobada por este Despacho mediante auto de misma fecha en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S E.S.P.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo el Acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019 aprobada por este Despacho mediante auto de la misma fecha, por medio de la cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar a la ejecutante la suma de **VENTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)**, pagaderos en dos cuotas, por concepto de liquidación de prestaciones sociales y a la fecha ha incumplido el acuerdo conciliatorio de pago en cuanto no ha cancelado las dos últimas cuotas pactadas, equivalente cada una a **DOS MILLONES DE PESOS**, por lo que a la fecha se encuentra en mora en el pago de lo adeudado por valor total de capital en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al Acta de Conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019 aprobada por este Despacho.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución del acta de conciliación referida.**

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO DANIEL LAZARO FRANCO** y en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S E.S.P.**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, más lo interés moratorios desde que se hizo exigible hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada, además El embargo y secuestro de los dineros que recaude la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S E.S.P.**

La anterior solicitud de medidas cautelares, no proceden porque no cumple con el requisito previsto en el artículo 101 C.P.T. y de la SS, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenece al ejecutado, ya que es la única exigencia que se prevé.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JAIRO DANIEL LAZARO FRANCO** y en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S E.S.P.**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, más lo interés moratorios desde que se hizo exigible hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae997d9f56f11a72c4cd78c2de86709691f05ecbcbea04ad9376fd690a8748f**
Documento generado en 05/05/2021 03:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

A través del presente asunto el apoderado judicial de la ejecutante, al precisar que los contratos y ordenes de prestación de servicios prestan mérito ejecutivo, por contener en sí mismos obligaciones claras, expresas y exigibles, al igual que provenir de la entidad pública que se pretende ejecutar, impetra proceso ejecutivo a favor de aquella y en contra del **E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.**, solicitando se ordene a la mencionada entidad a pagar los honorarios adeudados a ésta.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del *artículo 75 de Ley 80 de 1993*, las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Además, la *Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, se dispuso en su *artículo 104* los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su *numeral 6°* que será de conocimiento de la jurisdicción:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Así mismo el *artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo señala:

.....

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por la señora DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA, en contra de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, tiene como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de prestación N°133 de 2019
2. Orden de servicios de fecha 4 de noviembre de 2019
3. Certificación cumplimiento de actividades por parte de la E.S.E
4. Certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales
5. Respuesta de derecho de petición suscrito por la subdirectora administrativa de la ESE.

se observa de los hechos de la demanda y de los documentos señalados como título ejecutivo, que se pretende ejecutar un contrato celebrado por una entidad pública y los demás documentos se derivan de aquel, circunstancia que determina la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto de la referencia.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, proviene de una relación contractual entre una entidad pública, toda vez que se reclama el pago de una suma de honorarios que se encuentra soportada en unos contratos, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción contenciosa y no en la ordinaria laboral.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública; siendo la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para el conocimiento del mismo.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el *art 90 del C.G.P.*, por falta de competencia, se ordenará remitir al competente **JUEZ ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**. Remítase por secretaria.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado para efectos de la notificación.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE, esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicados en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, remitirla al **JUEZ ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**, conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al doctor **CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA**, identificado con C.C. .067.035.912 expedida en Ocaña y T.P. 315-557 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Ordinario laboral
Demandante: DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA
Demandado: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00250-00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6119bd9d6c1a5bad9784c876527da3daee54a6343fc45c3fdf5863b6d985e8c7**
Documento generado en 05/05/2021 03:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

En atención a la constancia secretarial visto a folio precedente donde informa que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, el juzgado entrara a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el *Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001*,

Se observa que el escrito de contestación a la demanda no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede a la demandada un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico de los numerales **DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO NOVENO**.
2. Deberá indicar expresamente en el contenido del poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILDREDO TRES PALACIO PACHECO
DEMANDADOS: EMPOGLORIA S.A. E.S.P.,
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00011-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989da2f047f83487547bd95750a4ec407e13024594e5554ed639ed44833b5883

Documento generado en 05/05/2021 08:38:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

CINCO (05) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO CONDE URIBE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00040-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RESPECTO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con el número de cédula C.C. 1.065.659.633 de Valledupar y T.P No 178. 278 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el

Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a72e2fd028c31f660e45eacabf8bfc66b5fdbb973c23c3bc5ec30b86e40f31c**
Documento generado en 05/05/2021 08:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>